



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARI, (N.S.)

HACARI, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RAD. 54-344-40-89-001-2024-00031-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT800.037.800-8
APODERADO JUDICIAL: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
C.C.No 13.481.428 T.P. No 84914 C.S.J.
DEMANDADO: LUIS GABRIEL REYES DURAN C.C.No.1092672426

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, con C.C.No 13.481.428 T.P. No 84914 C.S.J., solicita a este despacho, que previo el trámite del proceso ejecutivo Singular, se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado LUIS GABRIEL REYES DURAN C.C.No.1092672426 y, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE UNO. 051266100007099

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 051266100007099 correspondiente a la obligación No. 725051260114827 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 12.857.140).

B) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEISMIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.666.032), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa IBRSV+1.9% desde el día 08 de enero de 2023, hasta el día 06 de febrero de 2024, contenido en el pagare No. 051266100007099, correspondiente a la obligación No.725051260114827

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 051266100007099 correspondiente a la obligación No. 725051260114827 a desde el día 07 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 93.523), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100007099 correspondiente a la obligación obligación No. 725051260114827.

PAGARE DOS. 4866470214856015

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 4866470214856015 correspondiente a la obligación No. 4866470214856015 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.449.963).

B) Por el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$125.161) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 03 de abril de 2023 hasta el día 06 de febrero de 2024, contenido en el pagare No. 4866470214856015 correspondiente a la obligación No. 4866470214856015.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 4866470214856015 correspondiente a la obligación No. 4866470214856015 desde el día 07 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demanda.

Como base del recaudo compulsivo, la parte demandante adoso a la demanda los documentos alusivos a folio 6, PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda, tal como lo prevé el Art. 82, 84, 85 y ss., del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el Art. 82, 84, 85 y 89 del C.G.P., y además las copias de los títulos pagarés adjunto a la demanda, suscritos y aceptados, por el demandado, y que cuyos pagares originales y anexos de la demanda se encuentran en poder del apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., a disposición del Juzgado cuando si los requiera, documentos que son base en el proceso compulsivo, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., derivándose una obligación clara expresa y exigible que trata el Art. 422 del C.G.P., se deberá admitir la presente demanda, y consecuentemente se ordena librar el mandamiento de pago, en contra del demandado LUIS GABRIEL REYES DURAN, y, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARÌ. NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra del demandado LUIS GABRIEL REYES DURAN, con C.C.No.1092672426 para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas de dinero por concepto capital insoluto, intereses remuneratorios, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. (Art.431 del C.G.P.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CORRASE traslado al demandado en la forma ordenada en el Art. 8 de la Ley 1223 de 2022 en concordancia con el Art. 291. Y 292 del C.G.P., conteste la demanda dentro del término de diez (10) días y proponga las excepciones que considere pertinente, como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.

TERCERO: DESE a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía en única instancia (Art. 422 CGP.)

CUARTO: LAS COSTAS se tasarán en su oportunidad.

QUINTO: RECONOZCASE como dependiente jurídico del apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA con C.C.No. 13.481.428 y T.P. No 84914 del C.S.J., a la señorita BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ, con C.C.No. 1.090524752 y T.P.No.412546 para consultar el estado de los procesos entre otros, conforme a los términos reseñados en el escrito de la demanda.

SEXTO : RECONOZCASE personería jurídica al apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA con C.C.No 3.481.428 y T.P. No 84914 del C.S.J., conforme a los términos, y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROSA MILENA REYES MORENO

Juez